

Legislados sin que nadie ni aun pueda alterar, corregir
interpretar, o declarar las leyes (L. 3.^a Tit. 2.^o Libro 3.^o
N. R.) pero supongamos por un instante, que resi-
den en el S.^o Intendente tales facultades. Paremos a
inspeccionarlos. Los Intendentes pueden nombrar Inten-
ventos con quarta llave, Asientos, Nos, y Noto en las Jun-
tas (Orden de N.^o de Diciembre de 1773;) en el caso q.
los Propios sean de Entidad, haya desconfianza, o Rec-
to en su manejo, o lo estime por conveniente
(Orden de N.^o de Dic. de 1773.) y el Capitulo
quarto Amade, que el Intendente firmara
los Remates: lo que no parece, que no se debe
observar, por no mandarlo nuestras leyes. No
deviendole conceder salario alguno por ningun
partido; por que deben obrar con desinteres, y no
se debe gravar a los Propios.

El Capitulo 5.^o se reduce, a poner Tasa de me-
nor quantia a todas las Aguas. Este Capitulo
nos parece que no se debe observar en lo mas
minimo, porque las Ordenanzas mandan, que en
las Aguas se se hayan de admitir las Corturas,
y Remates las, en qualquiera precij que die-
ren por ellas, sin ningun limitacion, que los
perjuicio que de lo contrario se han experi-
mentado, deviendo observarse lo dho, hasta
que el Legislador mande, lo reprove, o al-
tere con arreglo a la Ley ya Citada. Ademas
la Tasa, es, una de las Murallas para la
prosperidad de la Agricultura. Esta Propo-
sicion es tan evidente, que hasta nuestros
Economicos politicos antiguos la han conocido,
por tal: Fran. Martinez de la Mata en su
Memorial del Remedio de la Despoblacion,
Pobrecas, y Esterilidad de Espana, y el medio co-
mo se hade desempeñar la R.^a Marinda